RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 5558 DEL 13-12-2021



DIEGO MILLAN < diegomillan@hotmail.com >

Mié 15/12/2021 10:05 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dtmillan@gmail.com < dtmillan@gmail.com >

9677-21121628

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali E. S. D.-

memorialesjo5ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co REF. RAD. 76-001-4003-021-2012-00254-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SONIA AMPARO CIFUENTES CHACON

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

Respetada Señora Juez.

Hago entrega por este medio de los siguientes documentos: Memorial que contiene el recurso Poder

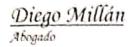
Atentamente,

DIEGO MILLAN Abogado

Enviado desde Correo para Windows 10

Diego Millan Abogado Calle 14No. 65-44 Tel 3312048 cel 3104545121 Correo diegomillan@hotmail.com

Enviado desde Correo para Windows



Calle 14 No. 65-44 Tel: 3312048, 3724144 Cel: 3104543121 e-mail: <u>diegomillan@hotmail.com</u> Santiago de Cali

Señora JUEZ QUINTA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI VALLE E.S.D

<u>i05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:

: EJECUTIVO

DEMANDANTE:

: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA

DEMANDADO

: DANILO MORALES CASTRO, cédula 16923935

RADICACION:

: 76-001-4003-021-2012-00254-00

ASUNTO:

: PODER ESPECIAL

MONICA ORTIZ CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No.65.761.450 expedida en Ibagué (T), manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado DIEGO MILLAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.442.338 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.479 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente mis intereses, dentro del proceso de la Referencia adelantado por este Despacho, durante el desarrollo del mismo hasta su culminación, en primera y segunda instancia.

En ejercicio del poder el apoderado que da expresa y ampliamente facultado para notificarse de toda providencia, aportar pruebas, comprometerse, desistir, recurrir, apelar, transigir conciliar, sustituir y reasumir este mandato y en general hacer todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que representa judicialmente, de conformidad con las estipulaciones del artículo 77 del Código General del Proceso, ley 1567 de 2012.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Moulica Oilia Corlis MONICA ORTIZ CORTES

C.C. No. 65.761.450 de Ibagué

651761450

Acepto

DÍEGO MILLÁN

C.C.No. 14.442.338 de Cali

T.P. No. 47.479 del CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DI Artículo 68 Decreto Ley

NOTARIA 17 ALBERTO MONTOYA MONTOYA NIT # 6.245,776 RESPONSABLE DE IVA LA 14 DE CALIMA SOTAND TEL 6661145 6651728

DOCUMENTO PRIVADO 01 9 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, Rept (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo d Cédula de Ciudadanía / NUIP 65761450 y declaró el contenido es cierto.

AUTENTICACIO AUTENTICACID BIOMETRIA SELLO ADICIO MDSE ST TAX4

CASH

09/08/21

000000 #6709

14 \$2000 T4\$2000 T4\$200 \$7500 \$1425

8925

(9) de agosto de dos mil veintiuno A ORTIZ CORTES, identificado con i el presente documento es suya y

Mource Oiliz Coilis

---- Firma autógrafa ----

32zjq4g11m1r 09/08/2021 - 10:42:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 32zjq4g11m1r







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4950143

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: MONICA ORTIZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 65761450 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mourca Oiliz Coilis



32zjq4g11m1r 09/08/2021 - 10:42:56



---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Glade Not - my - my -a





ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 32zjq4g11m1r





Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

memorialesjo5ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD. 76-001-4003-021-2012-00254-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SONIA AMPARO CIFUENTES CHACON

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

PROVIENE DEL JUZGADO

Respetada Señora Juez.

DIEGO MILLAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 14442338 de Cali, portador de la T.P. No 47.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso en nombre y representación de la señora MONICA ORTIZ CORTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.761.450 de Ibagué, conforme con el poder que me fuera otorgado y que aporto anexo a este escrito, poseedora del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-501554, ubicado en CALLE 71A #8-B-36/38 Barrio ALFONSO LOPEZ de la ciudad de Cali, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto No. 5558 del 13 de diciembre de 2021 para que se revoque en todas sus partes y en consecuencia se dé tramite al Incidente de Desembargo de conformidad con la regla contenida en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P; actuación dirigida a que se garantice el debido proceso de mi poderdante en aplicación del artículo 29 constitucional y 14 del CGP, fundada en las siguientes razones fácticas y jurídicas.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO

El Abogado Diego Millán, allega al plenario incidente de desembargo conforme al numeral 8°del artículo 597 del C.G.P; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel pese a que aduce actuar en nombre y representación de la señora Mónica Ortiz Cortes quien dice ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de cautela, junto con el escrito y los anexos aportados no adjunto poder que le otorgue la facultad para proceder como lo esgrime, en consecuencia, se dispondrá sobre el particular.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al incidente de desembargo pretendido, por el motivo expresado en precedencia.



CONSIDERACIONES

• Indebida representación por carencia de poder para presentar incidente (Art, 128 a 131 CGP)

Manifiesta el Despacho en la providencia que se ataca que el incidente incoado adolece de poder para su presentación a nombre de la señora MONICA ORTIZ CORTES que se dice poseedora del bien inmueble objeto de la diligencia de embargo y secuestro, es decir se presenta la figura procesal de indebida representación para demandar.

Así las cosas, esta circunstancia se enmarca en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso¹.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por la ausencia de poder para actuar en un proceso es saneable y solamente podrá alegarla la parte que resulta afectada con ella. En este sentido el Honorable Consejo de Estado²2, ha indicado:

"(...) la ausencia de poder para actuar en un proceso, en efecto, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. La anterior causal de nulidad es saneable, razón por la que, salvo que haya operado su saneamiento, no puede decretarse de oficio, sino que requiere la petición de la parte afectada, como lo es la parte indebidamente representada, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 135 del CGP (...)"³

Ante esta circunstancia en todo caso debe garantizarse la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tratarse de una nulidad saneable, ello en aplicación de los cánones de los artículos 29 y 229 constitucional y 11y 12 del CGP 4., por lo que el Juez al no tener la

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

^{4.} Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

² 2 Consejo De Estado- Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635)

³ CGP

⁴ Constitución

<u>Diego Millán</u>

competencia para declarar la nulidad de oficio, deberá poner en conocimiento de tal circunstancia a la parte para que proceda a su saneamiento.

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará..."

Así las cosas, la citada norma establece que cuando la nulidad se origina en la causal 4 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 y si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

De igual manera procede entratándose de incidente promovido por un tercero lo dispuesto en el artículo 90 del CGP en particular "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

En consecuencia, en estos casos lo que procede acorde con las normas referidas es notificar personalmente a la parte incidentalista, poniéndola en conocimiento de la causal de nulidad o rechazo, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

CGP.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



lo contrario, subsane la falencia allegando el respectivo poder para declarar saneada la nulidad y se pueda continuar con el curso del proceso.

De otro lado de manera respetuosa manifestamos al Despacho que conforme con la regla del inciso 2°. numeral 8°del artículo 597 del C.G.P, el incidente puede ser presentado por el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

En el caso puesto a estudio del Despacho, la diligencia de embargo se efectuó el día 2 de agosto de 2021 y el incidente se presentó al Juzgado el día 9 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal para que proceda sin la actuación de apoderado judicial.

"(...) También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días".

El escrito incidental presentado, hace clara alusión a la poseedora y en el acta de la diligencia de secuestro se anexa copia de la cedula de ciudadanía de ella, por lo que acorde con el principio del debido proceso es claro que la poseedora estuvo presente en la diligencia y manifiesta al Despacho su intención de proponer el incidente de desembargo, por lo que es plenamente aplicable en este caso la regla de la norma transcrita.

CONCLUSION

Se manifiesta al Despacho en forma respetuosa, que las razones de hecho y de derecho expuestas argumentan con suficiencia la petición de revocar en todas sus partes el auto impugnado y que en virtud de ello se acceda a tramitar el incidente de desembargo impetrado.

ANEXO

Con el presente escrito hago entrega del poder debidamente otorgado.

Atentamente,

DIEGO MILLAN

C.C.No. 14.442.338 de Cali T.P. No. 47.479 del CSJ